Expediente OCDI-145-2025

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	**OCDI-145-2025**
INVESTIGADO	**En averiguación**
CARGO	Por establecer
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC
QUEJOSO	Traslado por competencia desde la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital. Quejoso: Dilmer Obed Núñez Vaca
ASUNTO:	Auto No. 629-2026 *"Auto de terminación y archivo del procedimiento"* (Artículos 90, 208 y 250 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2026.

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC; las Resoluciones No. 264 del 25 de agosto de 2022 y la No. 240 del 31 de mayo de 2024 expedidas por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación tiene su origen en la radicación ORFEO No. 20252110134162 del 20 de octubre de 2025, mediante la cual la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital remitió por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC las diligencias relacionadas con la queja presentada por el señor Dilmer Obed Núñez Vaca, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, por la

presunta falta de asistencia del nivel directivo del IDPAC a la sesión de dicha corporación realizada el 18 de enero de 2025.

La mencionada remisión se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 148 del 14 de octubre de 2025, denominado *"Auto de remisión por competencia"*, tras establecer dicha Dirección que la dependencia del IDPAC encargada de adelantar las actividades relacionadas con las Juntas de Acción Comunal (JAC) es la Subdirección de Asuntos Comunales, según lo señalado en la respuesta allegada por el propio Instituto.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 323 de 2016, modificado por el artículo 3° del Decreto Distrital 149 de 2022, la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios determinó carecer de competencia para adelantar la etapa de instrucción respecto de los funcionarios del IDPAC que ostenten cargos de inferior jerarquía al del director, razón por la cual el asunto fue remitido a esta Oficina para lo de su competencia.

El trámite disciplinario originario comenzó con la comunicación No. JAL CB 027-2027 del 29 de enero de 2025, mediante la cual el señor Núñez Vaca elevó queja ante la Personería de Bogotá D.C., por la presunta inasistencia del nivel directivo del IDPAC a la sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar realizada el 18 de enero de 2025.

En dicha comunicación, el quejoso manifestó que, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 740 de 2019 (artículo 14, parágrafo 1) y el Decreto Distrital 768 de 2019 (artículo 33, parágrafos 1 y 2), se expidió el oficio JAL CB 450-2024 del 23 de diciembre de 2024, mediante el cual se citó al señor Juan Pablo Camacho, en su calidad de Director del IDPAC, para que asistiera a la mencionada sesión con el fin de responder un cuestionario de dos preguntas relacionadas con la creación de juntas de acción comunal.

No obstante, según lo expuesto por el denunciante, en la sesión únicamente se hicieron presentes las funcionarias Karina Ramírez y Mónica Arias, quienes se identificaron como Gestoras Territoriales del área comunal del IDPAC. En su criterio, esta situación contraviene lo dispuesto en el Decreto Distrital 768 de 2019, por cuanto constituiría una presunta falta de atención o de inasistencia del nivel directivo del Instituto a la convocatoria realizada por la corporación local.

Expediente OCDI-145-2025

II. TRÁMITE PROCESAL

Con ocasión del anterior informe, este despacho mediante Auto IP No. 525-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, a la luz de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, ordenó iniciar Indagación Previa disciplinaria en averiguación de responsables por la presunta inasistencia del nivel directivo del IDPAC a la sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar realizada el 18 de enero de 2025, en contravención de lo dispuesto en el Decreto Distrital 768 de 2019, decretando de oficio la práctica de pruebas. (Folios 43 a 45).

Mediante Auto No. 580-2026 del 16 de abril de 2026, el Despacho ordenó el decreto y practica de pruebas en forma oficiosa con el fin de lograr el esclarecimiento de las circunstancias objeto de análisis. (Folios 57 y 58)

III. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la investigación disciplinaria.

Documentales:

- Comunicación oficial externa con radicado ORFEO 20253000090591 del 17 de julio de 2025 emitida por el subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC, John Jairo González Arboleda y dirigida a la doctora Marina Luz Ortega montero, directora Distrital de Asuntos Disciplinarios, de asunto: *"Respuesta radicado IDPAC No. 20252110080712 del 03/07/2025. Radicado Secretaría Jurídica Distrital No. 2-2025-7563 del 03/07/2025. Referencia: Solicitud de Información Expediente No. 929".* (Folios 24 a 28)

 Mediante este documento, la Subdirección de Asuntos Comunales dio respuesta a la solicitud de información formulada dentro del Auto de Pruebas No. 093 del 3 de julio de 2025, remitiendo copia de la respuesta otorgada a la citación realizada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar al Director General del IDPAC, informando el trámite interno surtido para su

atención, los servidores y contratistas que intervinieron en la gestión de la comunicación, así como la información relacionada con el entonces Director General Juan Pablo Camacho López y las contratistas Karina Ramírez y Mónica Arias, incluyendo los documentos correspondientes a su vinculación y funciones.

- Comunicación oficial interna con radicado ORFEO 20253000092281 del 21 de julio de 2025 suscrita por el subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC, John Jairo González Arboleda y dirigida a la doctora Marina Luz Ortega montero, directora Distrital de Asuntos Disciplinarios, de asunto: *"Alcance a la respuesta remitida bajo el número radicado de salida 20253000090591 de fecha 17-07-2025."*. (Folios 32 a 35)

 Mediante este documento, la Subdirección de Asuntos Comunales dio alcance a la respuesta emitida mediante radicado 20253000090591, complementando la información sobre el trámite dado a la citación realizada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

 En ese sentido, explicó la distribución funcional de la Subdirección, la asignación de asesores comunales por localidades y precisó que, debido a que los temas de la sesión correspondían a las Juntas de Acción Comunal de Ciudad Bolívar, el Subdirector de Asuntos Comunales designó a las profesionales Karina Ramírez y Mónica Arias para asistir en representación del IDPAC, por ser las asesoras comunales responsables de dicha localidad y contar con conocimiento de las gestiones adelantadas con las organizaciones comunales.

- Comunicación oficial interna con radicado ORFEO 20253000060353 del 13 de noviembre de 2026 emitida por el subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC, John Jairo González Arboleda, de asunto: *"Respuesta a solicitud contenida en comunicación interna No 20252030059033 del 07 de noviembre de 2025- Solicitud de información como prueba decretada dentro del Auto No. 525-2025 del 24/10/2025 – Expediente disciplinario No. OCDI-145-2025"*. (Folios 51 a 56).

 Mediante este documento, la Subdirección de Asuntos Comunales informo que la dependencia competente para atender la citación de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar era la Subdirección de Asuntos

Comunales. Así mismo, señaló que la citación fue recibida mediante radicado No. 20242110159162 del 23 de diciembre de 2024 y que a la sesión del 18 de enero de 2025 asistieron el subdirector John Jairo González Arboleda y la contratista Mónica Arias, en representación del IDPAC.

Igualmente, informó que no existió acto administrativo de designación, que la participación de la contratista obedeció a instrucciones impartidas por el supervisor del contrato y remitió la comunicación externa No. 20253000001361 como soporte de la respuesta institucional emitida frente a la citación, indicando además la vinculación y funciones de los servidores y contratistas que intervinieron en su atención.

- Comunicación oficial interna con radicado ORFEO 20263000020053 del 25 de mayo de 2026 emitida por el subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC, John Jairo González Arboleda, de asunto: *Respuesta solicitud de información decretada como prueba dentro del Auto No. 580- 2026 del 16/04/2026 – Expediente disciplinario No. OCDI-145- 2026.”*. (Folios 60 a 63).

 Mediante este documento, el subdirector de Asuntos Comunales aclaró que, por un error involuntario en una comunicación anterior, se informó que había asistido personalmente a la sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar del 18 de enero de 2025. En ese sentido, precisó que la representación institucional del IDPAC fue ejercida por la contratista Mónica Arias, quien fue designada para asistir debido a su conocimiento técnico y territorial como asesora comunal de la localidad.

 Asimismo, explicó que su inasistencia obedeció a una reunión extraordinaria de carácter institucional que requería su presencia y remitió como soporte el acta de la sesión en la que consta la asistencia y participación de la contratista en representación de la Subdirección de Asuntos Comunales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 20191, cabe señalar, que el funcionario competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad en concordancia con lo indicado en el artículo 114 Ibídem; cuya única pretensión es la

búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar célere y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración.

Lo anterior, considerando que *"las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen"*[1].

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si se generan los presupuestos establecidos en el artículo 211 del Código General Disciplinario para proseguir con la actuación, o, por el contrario, si es procedente adoptar una decisión de archivo conforme a lo preceptuado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.* ***En cualquier etapa de la actuación disciplinaria*** *en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*
>
> *ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO.* ***El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa,*** *cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código."* (Negrilla fuera de texto)

Tales supuestos son:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
3. Que el investigado no la cometió.
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.

[1] Artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

5. O que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

a. Del caso en concreto.

Tal y como se expresó al comienzo de este proveído, tiene origen la presente indagación en la radicación ORFEO No. 20252110134162 del 20 de octubre de 2025, mediante la cual la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital remitió por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC las diligencias relacionadas con la queja presentada por el señor Dilmer Obed Núñez Vaca, Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, en la que se puso en conocimiento la presunta inasistencia del nivel directivo del Instituto a la sesión ordinaria de dicha corporación realizada el 18 de enero de 2025.

Se informo que mediante oficio JAL CB 450-2024 del 23 de diciembre de 2024 se citó al Director General del IDPAC para asistir a la sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar con el fin de responder un cuestionario relacionado con la creación de Juntas de Acción Comunal; no obstante, a la sesión únicamente asistieron las señoras Karina Ramírez y Mónica Arias, identificadas como gestoras territoriales del área comunal del IDPAC, situación que, en criterio del quejoso, contraviene lo dispuesto en el Decreto Distrital 768 de 2019 respecto de la asistencia del nivel directivo de la entidad.

Hechos que dieron lugar a iniciar Indagación Previa disciplinaria en averiguación de responsables, puntualmente frente a las actuaciones desplegadas por los servidores públicos del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC con ocasión de la atención de la citación efectuada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para la sesión ordinaria del 18 de enero de 2025, especialmente en lo relacionado con la presunta inasistencia del nivel directivo de la entidad y la representación institucional ejercida durante el desarrollo de dicha sesión.

La presente actuación se circunscribe entonces al análisis de la irregularidad antes descrita, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la apertura

de investigación disciplinaria o si, por el contrario, es procedente adoptar una decisión de terminación del procedimiento conforme a la normatividad disciplinaria.

b. Análisis del material probatorio.

Del análisis integral de las pruebas relacionadas en el tercer acápite de este proveído y su confrontación con los hechos objeto de indagación, este Despacho logró establecer las circunstancias en las que fue atendida la citación formulada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para la sesión ordinaria realizada el 18 de enero de 2025, así como verificar las actuaciones desplegadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y por el servidor público mencionado en la queja que dio origen a la presente actuación disciplinaria.

En primer lugar, mediante comunicación oficial externa con radicado ORFEO No. 20253000090591 del 17 de julio de 2025, la Subdirección de Asuntos Comunales dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, remitiendo la información relacionada con el trámite dado a la citación efectuada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, la respuesta institucional emitida mediante comunicación No. 20253000001361, así como la documentación correspondiente a los servidores y contratistas que intervinieron en la atención de dicha convocatoria.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado ORFEO No. 20253000092281 del 21 de julio de 2025, el subdirector de Asuntos Comunales complementó la información inicialmente suministrada, explicando la estructura funcional de la dependencia, la distribución territorial de los asesores comunales y la forma en que se organizaba la atención de las necesidades de las mil quinientas cincuenta y tres (1.553) Juntas de Acción Comunal existentes para la época.

En dicha comunicación precisó que, debido a que los asuntos objeto de la sesión correspondían exclusivamente a las Juntas de Acción Comunal de la localidad de Ciudad Bolívar, se determinó que las profesionales Karina Ramírez y Mónica Arias, quienes ejercían funciones de asesoría territorial y conocían directamente los procesos adelantados con dichas organizaciones, asistieran al escenario convocado por la Junta Administradora Local.

Así mismo, mediante comunicación oficial interna con radicado ORFEO No. 20253000060353 del 13 de noviembre de 2025, la Subdirección de Asuntos

Comunales informó que la dependencia competente para atender la citación era precisamente dicha Subdirección, en atención a que los temas propuestos versaban sobre asuntos comunales de la localidad de Ciudad Bolívar. De igual manera, indicó que la convocatoria fue recibida mediante radicado No. 20242110159162 del 23 de diciembre de 2024, informó quiénes intervinieron en la atención de la misma y explicó que la participación de la contratista obedeció a las instrucciones impartidas por la supervisión contractual, remitiendo igualmente la comunicación No. 20253000001361, mediante la cual el IDPAC respondió el cuestionario formulado por la Junta Administradora Local, informó las actuaciones institucionales desarrolladas con las Juntas de Acción Comunal de Ciudad Bolívar y confirmó la asistencia del equipo de trabajo de la Subdirección a la sesión programada para el 18 de enero de 2025.

Ahora bien, mediante comunicación oficial interna con radicado ORFEO No. 20263000020053 del 25 de mayo de 2026, el subdirector de Asuntos Comunales aclaró que, por un error involuntario consignado en una comunicación anterior, se había informado que asistió personalmente a la sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, precisando que, en realidad, la representación institucional fue ejercida por la contratista Mónica Arias.

En la misma comunicación explicó que, aunque inicialmente había confirmado su asistencia, el día de la sesión debió atender una reunión extraordinaria de carácter institucional relacionada con la planeación estratégica de la entidad para la vigencia 2025, circunstancia que hizo necesaria su permanencia en dicha actividad. Así mismo, indicó que la representación institucional se mantuvo mediante la contratista Mónica Arias, quien contaba con amplia experiencia como asesora territorial de la localidad de Ciudad Bolívar, conocimiento técnico sobre la realidad comunal del territorio y experiencia en el acompañamiento permanente a las Juntas de Acción Comunal de dicha localidad, allegando como soporte el acta correspondiente.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que el artículo 160 del Decreto Distrital 642 de 2025 que compiló y sustituyó el artículo 33 del Decreto Distrital 768 de 2019, invocado por el quejoso, dispone que corresponde a cada entidad distrital definir los servidores delegados o designados para atender las convocatorias realizadas por las Juntas Administradoras Locales, precisando que dichos servidores deberán pertenecer a los niveles directivo o asesor del respectivo organismo. Igualmente, establece que, cuando existan citaciones coincidentes, la entidad podrá solicitar la

reprogramación de la sesión con el fin de garantizar la asistencia de un funcionario con el conocimiento técnico requerido.

No obstante, la valoración conjunta del material probatorio no permite concluir que la situación presentada configure, por sí sola, una conducta disciplinariamente relevante atribuible al servidor John Jairo González Arboleda. Si bien se acreditó que la representación institucional finalmente fue ejercida por una contratista y no directamente por un servidor del nivel directivo o asesor, también quedó demostrado que ello obedeció a una circunstancia excepcional derivada de la atención de una reunión institucional de carácter extraordinario que requería la presencia del subdirector, circunstancia que fue explicada dentro de la actuación y que no fue desvirtuada mediante ningún otro elemento probatorio.

De igual forma, obra acreditado que la persona que asistió a la sesión contaba con el conocimiento técnico y territorial necesario para atender los asuntos objeto de la convocatoria, pues se desempeñaba como asesora comunal de la localidad de Ciudad Bolívar y tenía a su cargo el acompañamiento permanente a las Juntas de Acción Comunal de dicho territorio, circunstancia certificada por la propia Subdirección de Asuntos Comunales.

En ese orden de ideas, no obra dentro del expediente material probatorio que permita establecer que la ausencia del subdirector obedeciera a una decisión arbitraria, injustificada o encaminada a incumplir las funciones propias de su cargo. Tampoco se acreditó que dicha circunstancia hubiera generado una afectación material al ejercicio de las funciones de la Junta Administradora Local, pues la convocatoria fue atendida, el cuestionario formulado recibió respuesta institucional mediante la comunicación No. 20253000001361, y la entidad estuvo representada durante el desarrollo de la sesión.

En consecuencia, no se advierten elementos objetivos que permitan inferir el incumplimiento del deber funcional por parte del servidor John Jairo González Arboleda ni la existencia de un comportamiento con relevancia disciplinaria que justifique la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

Las pruebas recaudadas, por el contrario, permiten concluir que la actuación desplegada por la Subdirección de Asuntos Comunales estuvo encaminada a garantizar la atención de la convocatoria formulada por la Junta Administradora Local mediante la participación de una persona que contaba con el conocimiento

técnico necesario para abordar los asuntos sometidos a consideración, sin que obren elementos que refieran una afectación real de la función administrativa o del servicio público y que en consecuencia soporten la apertura de una investigación disciplinaria.

c. Efectos de la decisión.

Así las cosas, del análisis integral del material probatorio recaudado en el curso de la presente indagación, este Despacho concluye que las pruebas allegadas desvirtúan el alcance disciplinario de los hechos que dieron origen a la actuación, por cuanto no permiten establecer que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, a través de la Subdirección de Asuntos Comunales, hubiera incumplido injustificadamente la atención de la convocatoria realizada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para la sesión ordinaria del 18 de enero de 2025, ni que las actuaciones desplegadas con ocasión de dicha citación comportaran un desconocimiento de los deberes funcionales a cargo de los servidores públicos de esa dependencia.

En efecto, el acervo probatorio permitió verificar que la convocatoria fue atendida institucionalmente mediante la comunicación con radicado ORFEO No. 20253000001361, a través de la cual se dio respuesta al cuestionario formulado por la Junta Administradora Local, se suministró la información requerida sobre las Juntas de Acción Comunal de la localidad de Ciudad Bolívar y se confirmó la asistencia del equipo de trabajo de la Subdirección de Asuntos Comunales a la sesión convocada.

Igualmente, quedó acreditado que la ausencia del subdirector de Asuntos Comunales obedeció a una circunstancia institucional excepcional derivada de la atención de una reunión extraordinaria que requería su presencia, razón por la cual la representación institucional fue asumida por una contratista que, conforme a las certificaciones obrantes en el expediente, contaba con el conocimiento técnico y territorial necesario para atender los asuntos objeto de la convocatoria.

Ahora bien, aunque el artículo 160 del Decreto Distrital 642 del 22 de diciembre de 2025, que compiló el artículo 33 del Decreto Distrital 768 de 2019 invocado por el quejoso, establece que las entidades distritales deberán definir servidores de los niveles directivo o asesor para atender las convocatorias formuladas por las Juntas Administradoras Locales, la actividad probatoria adelantada no permite concluir que

las circunstancias verificadas en el presente asunto constituyan, por sí mismas, una infracción del deber funcional o una conducta con relevancia disciplinaria que justifique la apertura de investigación.

Lo anterior, por cuanto el derecho disciplinario no tiene como finalidad reprochar cualquier irregularidad de carácter formal o administrativo, sino aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de deberes funcionales con incidencia en el adecuado ejercicio de la función pública. En consecuencia, la sola verificación de una circunstancia que pueda apartarse del procedimiento previsto en una disposición administrativa no resulta suficiente para activar el ius puniendi disciplinario, si no se demuestra que dicha situación comprometió el cumplimiento de los fines asignados a la administración, afectó el servicio público o comportó un desconocimiento sustancial de los deberes funcionales de los servidores públicos involucrados.

En el presente asunto, el material probatorio demuestra que la convocatoria fue atendida por la entidad, que la Junta Administradora Local recibió la información solicitada, que existió representación institucional durante el desarrollo de la sesión y que la persona que asistió contaba con el conocimiento técnico y territorial necesario para abordar los temas objeto de la citación. De igual manera, las razones que motivaron la ausencia del subdirector fueron explicadas dentro de la actuación, sin que obre elemento probatorio que permita desvirtuarlas o inferir que obedecieron a una decisión arbitraria o dirigida a eludir el cumplimiento de las funciones institucionales.

En ese contexto, no obran dentro del expediente elementos objetivos que permitan evidenciar una afectación material y efectiva de la función administrativa o del servicio público, ni un incumplimiento del deber funcional con entidad suficiente para sustentar el ejercicio de la acción disciplinaria. Por el contrario, el recaudo probatorio evidencia que el IDPAC, a través de la Subdirección de Asuntos Comunales, desplegó actuaciones encaminadas a atender la convocatoria formulada por la Junta Administradora Local dentro del ámbito de sus competencias, sin que se acreditaran consecuencias que comprometieran el normal funcionamiento de la administración o los fines constitucional y legalmente asignados a la entidad.

En tales condiciones, el acervo probatorio recaudado durante la presente indagación no aporta elementos objetivos que desvirtúen la presunción de legalidad

de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad ni que permitan estructurar un juicio de reproche disciplinario susceptible de soportar la apertura de investigación.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*
>
> *ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO.* ***El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa****, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código."*
> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este despacho dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, al encontrarse plenamente acreditado los presupuestos legales que hacen improcedente la continuación de la actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **OCDI-145-2025,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente OCDI-145-2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y notificar la presente decisión al quejoso, señor Dilmer Obed Núñez Vaca, en el correo electrónico jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co de conformidad con los artículos 125 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones correspondientes y archívese físicamente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ZAMUDIO ZAMUDIO
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Insertar nombre y cargo Mary Luz Caicedo Gutiérrez – Profesional Universitaria 219-2		24/07/2025
Revisó:	Insertar nombre y cargo Natalia Zamudio Zamudio – Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del/ de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.			